

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2021-00165-00**

*Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio; los artículos 2.2.2.5.4. y 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020; el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 vigentes para la fecha de expedición de las facturas y el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*En primer lugar ha de señalarse, que el artículo 772 del Código de Comercio señala que “Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” y en las documentales traídas se describen como “PRIMA DE PARTICIPACIÓN” de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto incluyendo además un rubro de “INTERES MORATORIO” y otra por “SALDO DE PDP DE ABRIL POR PERDIDA(sic) ALIVIO” lo que de acuerdo a la norma antes transcrita, no corresponde ni a bienes entregados ni a servicios prestados.*

*Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma referida, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución, razón por la que ha de negarse el mandamiento de pago deprecado.*

*Igualmente se echan de menos los requisitos previstos en los numerales 6; 7 y 14 del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019.*

*En efecto, el numeral 6 determina que en la factura debe constar la “Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.”, pues en esto solo consta la fecha de emisión que corresponde a la fecha de generación de que trata el numeral 5 de la misma norma.*

*Del mismo modo, no se incluyó el requisito previsto en el numeral 7 del artículo citado, esto es la cantidad y descripción de los bienes vendidos o servicios prestados pues corresponde es a unas primas de participación e intereses de mora y no a una venta de mercaderías o se reitera, a la prestación de un servicio.*

*Finalmente tampoco se incluyó la firma digital, como obliga el numeral 14 del citado artículo, por lo que las documentales traídas al cobro, no cumplen con los requisitos previstos, razones por las que se repite, habrá de negarse la orden de pago solicitada.*

**Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA